



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 377 -2022-MPCP

Pucallpa, 22 AGO. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 09210-2021, el Expediente Externo N° 13032-2021, la Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021, el Informe Legal N° 783-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/08/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**



Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***;

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N° 007-2021-MPCP-GSCTU con fecha 19/07/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 20/12/2021 (a los ciento dos (102) días hábiles de haber sido notificado la resolución materia de impugnación) es decir, fuera del plazo de ley, el cual vencía el día 11/08/2021, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación formulado por el administrado Jerry Torres Sandoval;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea, el artículo 9° prescribe: ***"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"***;

Que, sin embargo, este despacho, luego de efectuar un análisis crítico de los actuados que obran en el expediente de la referencia, pudo advertir que mediante Papeleta de Imputación N° 0001079 de fecha 22/02/2021 se puso de conocimiento al señor Jerry Torres Sandoval, propietario del establecimiento comercial Taller de Soldadura Torres, la infracción en la que habría incurrido, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar su descargo; e iniciándose con tal el procedimiento sancionador (así lo ha entendido la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano en la Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU); estando a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: ***"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°"***, extrayéndose de tal que se distinguen dos momentos:

- a) Acta de Constatación (a modo de notificación preventiva).- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, por lo que dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor.
- b) Notificación de imputación de cargos.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del infractor el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho.

Que, de lo antes señalado, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado al señor Jerry Torres Sandoval, propietario del establecimiento comercial Taller de Soldadura Torres, habría inobservado el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se tiene que el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General distingue dos momentos a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, siendo los mismos: **Acta de Constatación** (a modo de notificación preventiva), mediante el cual se pone de

conocimiento al administrado las infracciones detectadas y que contravienen alguna disposición municipal pasible de iniciar un procedimiento sancionador, debiendo otorgar un plazo prudencial al administrado para que subsane las mismas, luego del cual, si el administrado no subsana las infracciones detectadas, se realiza una segunda visita y se cursa la **Notificación de imputación de cargos** (el cual esta entidad la realiza a través de la Papeleta de imputación) mediante el cual se inicia el procedimiento sancionador propiamente dicho; por lo que se entiende que ambos eventos deben ocurrir en diferentes momentos y no en uno solo, toda vez que de los actuados se observa que el Acta de Constatación N° 0000065 (que haría las veces de notificación preventiva) y, la Papeleta de Imputación N° 0001079 (que constituiría notificación de imputación de cargos), estos se realizaron en el mismo momento y no en dos momentos distintos (Acta de Constatación y Papeleta de Imputación, ambos de fecha 22/02/2021), por lo que no se le brindó al administrado un tiempo prudencial para que este subsane voluntariamente las infracciones que serían pasibles de inicio de un procedimiento sancionador y con ello materializarse no solo una sanción, sino alternativamente la eximencia de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse aplicado correctamente el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021, se afectó el interés público, en la medida que al momento de imponer la papeleta de imputación al señor Jerry Torres Sandoval, propietario del establecimiento comercial Taller de Soldadura Torres, no se aplicó correctamente el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denotándose de esta forma que al no aplicarse correctamente el procedimiento establecido en el mencionado dispositivo legal, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: **"Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"**, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que no se le brindó al administrado el tiempo prudencial para subsanar o presentar sus descargos ante la infracción detectada, suponiendo las afectaciones antes descritas la afectación del interés público;

Que, en esa medida, se tiene que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa¹; ese interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno² plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que

¹ EXP. N° 0090-2004-AA/TC. LIMA.

² Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N° 008, enero - marzo de 1976.

únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente;

Que, por lo que estando dentro del término ley, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021, por haber sido emitida inobservando lo estipulado en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que adolece de vicios que acarrear la nulidad de la misma, debiendo procederse al archivamiento del procedimiento sancionador, en el marco de lo establecido en el artículo 255°, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de que el órgano fiscalizador realice una nueva fiscalización sobre esta u otras infracciones, procediendo en observancia del debido procedimiento;

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y, asimismo con el principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, se advierte que la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021, inobserva el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia corresponde que se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse al archivamiento del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la Ley;

Que, no obstante ello, la nulidad que se advierte, no impide que la entidad desarrolle nueva fiscalización y se inicie el procedimiento sancionador conforme a ley, sobre nuevos eventos infractores o sobre el mismo evento infractor de no haber sido corregido;

Que, asimismo, se debe señalar que la condición eximente estipulada en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se aplicaría a todos los posibles casos materia de pronunciamiento, toda vez que cuando las conductas infractoras detectadas afectasen inminentemente la moral, la salud pública, así como aquellos derechos que sean objeto de protección inmediata y cuya inobservancia constituyan posibles infracciones penales, no estarían dentro de las condiciones eximentes a la que hace referencia el artículo en comentario;

Que, mediante Informe Legal N° 783-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Jerry Torres Sandoval**, contra la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021; 2.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad, y; 3.- **ESTABLECER** que la nulidad dispuesta, no enerva la posibilidad de que el órgano fiscalizador edil pueda desplegar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones o sobre los mismos de persistir contra el administrado, para cuyo fin los órganos competentes deberán tener presente las normas procedimentales que garanticen el debido procedimiento y la correcta actividad sancionadora del Estado";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación formulado por el administrado **Jerry Torres Sandoval**, contra la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la **Resolución Gerencial N° 5809-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la nulidad dispuesta, no enerva la posibilidad de que el órgano fiscalizador edil pueda desplegar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones o sobre los mismos de persistir contra el administrado, para cuyo fin los órganos competentes deberán tener presente las normas procedimentales que garanticen el debido procedimiento y la correcta actividad sancionadora del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Jerry Torres Sandoval, en su domicilio real ubicado en el Jr. Bolognesi N° 372 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL